

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 09 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2009 00559	Conciliación Previa	CARMEN IPUZ PALOMA	JOSE WILLIAM DURAN MORENO	Auto resuelve solicitud niega petición demandante; debe comunicarse directamente al interesado la cuenta.	08/08/2022		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia apoderado actor y pone en conocimiento	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto abstiene de tramitar recurso reposicion	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto decide recurso reposicion contra auto mayo 7/2021	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a la estudiante de derecho Ana Maria Perez - USCO	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada, reconoce como su apod. al Dr Hector Repizo. Requiere partes	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto resuelve adición providencia adiciona a providencia de julio 8/2022. (demandante reconvenccion)	08/08/2022		
41001 31 10005 2021 00428	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto requiere actora realice gestión a su cargo, so pena de desistimiento tacito.	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00172	Ordinario	JOHANA PATRICIA CESPEDES MURCIA	SANDRA MILENA FIGUEROA	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00201	Verbal Sumario	GLORIA SANCHEZ DIAZ	LUIS EDUARDO IPUZ GOMEZ	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00205	Verbal	RICARDO JIMENEZ MONTILLA	MARILU BOCANEGRA AVILES	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00213	Ejecutivo	ISNELDA FALLA PERDOMO	ALEXANDER BETNACOURT POLANIA	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00216	Ejecutivo	LEIDY VIYURI TRUJILLO ANACONA	EDGAR FERNANDO BOPNILLA RUIZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00221	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00225	Verbal	ALCIDIADES ZUÑIGA CUELLAR	AMPARO NARANJO TRUJILLO	Auto rechaza demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00233	Ordinario	EDINSSON VASQUEZ SILVA	MARIA SULLY GARCIA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	08/08/2022		
41001 31 10005 2022 00233	Ordinario	EDINSSON VASQUEZ SILVA	MARIA SULLY GARCIA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	08/08/2022	
41001 2022	31 10005 00270	Procesos Especiales	BERTHA OLAYA CALDERON	NUEVA EPS	Auto de Trámite vincula Juzgado 6 Administrativo de Neiva	08/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 Agosto de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CONCILIACION
Demandante	CARMEN IPUZ PALOMA
Demandado	JOSE WILLIAM DURAN MORENO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2009-00559-00

En atención a la solicitud presentada por la señora Carmen Ipuz Paloma Archivo #1, el despacho niega el cambio de cuenta para consignación de los depósitos judiciales, por cuanto no puede este servidor judicial modificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación No. 199 HSF No. 41B-00966-2008-01, y en la conciliación en la audiencia de aumento de alimentos del 29 de noviembre de 2019, donde se determinó la cuenta en la que se debía consignar las referidas cuotas alimentarias.

Sin embargo, debe comunicar en forma directa al interesado para que conozca la nueva cuenta.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA RAMÍREZ NIÑO
Demandado	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00110-00

1. Analizada cada una de las actuaciones y revisado cada uno de los documentos obrantes en el plenario encuentra el Juzgado que a la fecha, no se ha tramitado la renuncia de poder presentada por el Dr. Héctor Repizo Ramírez el 26 de julio de 2022.

En consecuencia, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado Héctor Repizo Ramírez, apoderado actor, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a la demandante.

2. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 01 de agosto de 2022.¹

3. La secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna remita al correo electrónico que se indica en el numeral 76 y 63 copia del oficio y de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado vista en el numeral 46.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 76

Fwd: PROCESO 2020-110 OFICIO 910

Clínica Sur <drsclinica@medicinallegal.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:22

Para: icbfadministrativo icbfadministrativo <icbfadministrativo@medicinallegal.gov.co>

CC: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, de la manera más respetuosa les corro traslado de la solicitud presentada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, por ser de su competencia.

Con mi respeto acostumbrado,

ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE

Profesional Especializado Forense

Coordinador de Clínica Forense Regional Sur

Calle 13 No. 5 - 140, Neiva, Colombia, Piso 3

(51)-(1) 4469944 ext 3864

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 1 ago 2022 a las 15:33

Subject: RE: PROCESO 2020-110 OFICIO 910

To: Clínica Sur <drsclinica@medicinallegal.gov.co>

CORDIAL SALUDO, EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, ME PERMITO ENVIAR LO PETICIONADO.

De: Clínica Sur <drsurlinica@medicinalegal.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 15:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO 2020-110 OFICIO 910

Cordial saludo, revisado su oficio petitorio, se encuentra que no anexa "(...) la solicitud presentada por la parte demandada.", requisito necesario para correr traslado al competente. Por lo anterior, se deja constancia que se da respuesta a su requerimiento dentro de los términos establecidos en su comunicado.

Con mi respeto acostumbrado,

ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE

Profesional Especializado Forense

Coordinador de Clínica Forense Regional Sur

Calle 13 No. 5 - 140, Neiva, Colombia, Piso 3

(51)-(1) 4469944 ext 3864

----- Forwarded message -----

De: Archivo Sur <drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>

Date: lun, 1 ago 2022 a las 8:45

Subject: Fwd: PROCESO 2020-110 OFICIO 910

To: Clínica Sur <drsurlinica@medicinalegal.gov.co>

WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO

Asistente Archivo y Correspondencia

Grupo Administrativo y financiero Regional Sur

(51)-(1) 4469944 ext 3904

Calle 13 No. 5 - 140, Neiva, Colombia, Piso 2

Celular: 3106293639

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 27 jul 2022 a las 13:08

Subject: PROCESO 2020-110 OFICIO 910

To: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co <drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Requerimiento Objeción Prueba Genética a medicina Legal

Hector Julio Lopez <hjl44@hotmail.com>

Lun 06/06/2022 17:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Quinto de Familia Oral Neiva

Comedidamente me permito enviar requerimiento medicina legal respuesta objeción prueba genética, proceso contra Jhon Jairo Legizamon Radicación 2020-0001100.

Cordialmente,

HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ

Abogado Especializado en Derecho de Familia

Cel. 3112334632 / Oficina: 608752730

Dr. Héctor Julio López B.
Abogado
Especializado en Derecho de Familia

Oficina Neiva
Telefax: 608752730
Dir: Calle 24 # 3 A - 15

Neiva, Junio 06/2022

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA NEIVA
E. S. D.

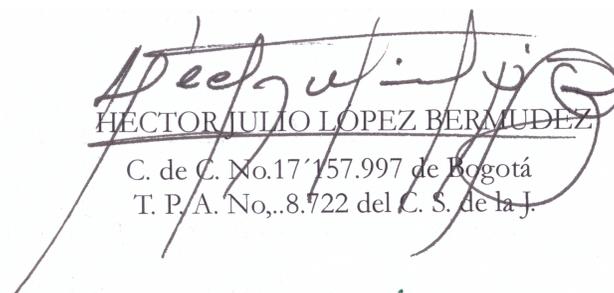
PROCESO DE FILIACION NATURAL CONTRA
EL SR. JOHN JAIRO LEGUIZAMO RODRIGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO MEDINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES A DECISION AUTO 17
01/2022 PARTE RESOLUTIVA NUMERAL 2º.-
RADICACIÓN No.- 2020 - 00110 - 00

HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ, mayor, Abogado en ejercicio, con Oficina en esta Ciudad e identificado como figuro junto a mi firma; en forma comedida recurro ante el Juzgado a su cargo, y actuando como Apoderado Judicial de SEÑOR JOHN JAIRO LEGUIZAMO RODRIGUEZ, de notas civiles y personales conocidas de Autos y Parte Pasiva Referenciada en esta litis; ante Ud., me permito hacer la siguiente.

P E T I C I O N

Respetuosamente, me permito solicitarle que por secretaria y mediante Oficio, se Requiriera a Medicina Legal y Ciencias Forenses Departamento de Genética ; fin obtener Respuesta a la Aclaración o Complementación ordenada por su antecesora según Auto Referenciado, sobre Resultado Prueba Genética.

Atentamente,



HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ
C. de C. No.17'157.997 de Bogotá
T. P. A. No.,.8.722 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 24 de junio de 2022

Oficio No. 2020-00110-910

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y

CIENCIAS FORENSES

drsurarchivo@medicinalegal.gov.co

Calle 13 No. 5 - 140

Ciudad

Referencia

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: ANDREA RAMIREZ NIÑO - C.C. 1.075.261.290, en representación de la menor ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO

Demandado: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ – C.C. 7.721.150

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de junio 21 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiar a ente, para que en el término de **CINCO (05) días**, contados a partir de la notificación del presente memorial, se pronuncie respecto de la aclaración y complementación al dictamen emitido por ese instituto, solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, se anexa la solicitud presentada por la parte demandada.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
Demandado	DAVID BEDOYA ROMÁN
Actuación	Interlocutorio
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00045-00 No. 2

El 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 05 del mismo mes y año,¹ a través del cual, el Juzgado, indicó que no se encontraba pendiente de tramitar recurso alguno.

Mediante auto **No. 1** del 08 de agosto de 2022, el Despacho tramitó el recurso de reposición contra el proveído del 07 de mayo de 2021,² razón por la cual por sustracción de materia, no se le dará tramite al citado recurso de reposición.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 22 Cuaderno No. 2

² Numeral 11 Cuaderno No. 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
Demandado	DAVID BEDOYA ROMÁN
Actuación	Interlocutorio
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00045-00 No. 1

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Leonor Córdoba Garzón, demandante, contra el auto del 07 de mayo de 2021,¹ en el cual ¹se negó fijar cuota provisional de alimentos en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón y de su hijo José Armando Bedoya Córdoba mayor de edad con dependencia económica; y ² se negó la medida de impedir al demandado la salida del país.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que el reparo al auto del 07 de mayo de 2021,² radica en que el Despacho realizó una indebida valoración probatoria al momento resolver sobre los alimentos provisionales en favor de la demandante Leonor Córdoba Garzón y su hijo mayor de edad con dependencia económica José

¹ Numeral 11 Cuaderno 1

² Numeral 11 Cuaderno 1

Armando Bedoya Córdoba. Considera que el Juzgado para llegar al convencimiento, debió aún de oficio decretar pruebas que permitieran acreditar la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos solicitados.

Por las razones expuestas solicita reponer la decisión contenida en el numeral sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y en consecuencia ¹se determine la cantidad con la que provisionalmente el demandado debe contribuir para los alimentos de la señora Leonor Córdoba Garzón y su hijo José Armando Bedoya Córdoba y ² se de aviso a Migración Colombia para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 04 de agosto de 2022.³

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandado en el recurso de reposición contra el auto del 07 de mayo de 2021,⁴ advierte el juzgado que el reparo se centra en la

³ Numeral 36 Cuaderno 1

⁴ Numeral 11 Cuaderno 1

indebida valoración probatoria que realizó el Juzgado al momento de resolver sobre la fijación de alimentos provisionales en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón y su hijo José Armando Bedoya Córdoba así como la solicitud de impedimento de salida del país.

1. Frente al primer reparo, esto es los alimentos provisionales solicitados en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón, se debe indicar que si bien en el auto del 07 de mayo de 2021, el Juzgado consideró que no existía prueba que determinara sumariamente la necesidad de estos en razón de la fecha de las pruebas aportadas, encuentra este director que la documentación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 26 de julio de 2022 y las pruebas practicadas hasta el momento esto es interrogatorio a las partes y declaración de testigos permiten evidenciar la necesidad de los alimentos en favor de la demandante y la capacidad económica del demandado.

Por esta razón se ha de disponer la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón y a cargo del señor David Bedoya Román e la suma de \$550.000 mensuales a partir del mes de agosto de 2022.

2. En cuanto al reparo presentado por la recurrente respecto de los alimentos en favor de José Armando Bedoya Córdoba se debe indicar que el juzgado, no repondrá la decisión, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario esta persona es mayor de edad, por tanto, su progenitora no lo representa, si es deseo de José Armando Bedoya solicitar alimentos a su progenitor el señor David Bedoya Román, deberá promover el respectivo proceso de alimentos previo agotamiento del requisito de procedibilidad. Razón esta para no acceder a lo pedido.

3. Ahora en cuanto al impedimento de salida del país del señor David Bedoya Román hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años se debe indicar que el Juzgado, no accederá a la misma, la documentación aportada por la apoderada judicial del demandado el 04 de agosto de 2022, permite evidenciar que a pesar de no encontrarse fijada una cuota de alimentos, el señor David Bedoya Roman ha contribuido económicamente con la señora Leonor Córdoba Garzón, aunado a lo anterior se ha de disponer descontar de la mesada pensional del demandado el valor de la cuota provisional.

Respaldado en lo anterior, el juzgado dispone:

1). Repone parcialmente el auto del 07 de mayo de 2021 así, para fijar la cuota provisional de alimentos en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón y a cargo del señor David Bedoya Román la suma de \$550.000 mensuales a partir del mes de agosto de 2022.

Consecuente se ha de ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria y que se consigne en la cuenta de este Juzgado en la casilla 6.

Para lo anterior, se dispone oficiar lo pertinente y que la Secretaría expida de forma inmediata la orden de pago que fuere menester.

2). Se DENIEGA el recurso de reposición interpuesto en cuanto a la cuota provisional de alimentos en favor José Armando Bedoya Córdoba y la medida de impedimento de salida del país del señor David Bedoya Román y concede el de apelación en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8º y 323 del Código General del Proceso.

La secretaria para este recurso tenga en cuenta si a ello hubiere lugar las expresas disposiciones contenidas en el acuerdo PCSJA21-11830, y expida copia de la totalidad del expediente.

Cumplido lo anterior corra los traslados que fuere menester y proceda a surtir el recurso de alzada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA
Demandante	EDGAR TRIANA CRUZ CC 12.101.051
Demandado	NUEVA EPS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00114-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho SILVIA CATALINA VALDERRAMA PARDO, a la estudiante de derecho ANA MARIA PEREZ BARRERA, adscritas al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, en representación de su padre EDGAR TRIANA CRUZ en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho ANA MARIA PEREZ BARRERA.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00288-00

1. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario el 19 de abril de 2022¹ a través del cual, se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor Cesar Augusto Martínez Medina, heredero determinado del causante Elmer Fernando Martínez Molina y copia de la Escritura Pública No. 1.390 del 10 de junio de 2021, por medio del cual, se adelantó sucesión del señor Elmer Fernando Martínez Molina.

2. Como en el escrito visible en el numeral 036 del expediente el señor Cesar Augusto Martínez Medina confirió poder al Dr. Héctor Repizo Ramírez para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Cesar Augusto Martínez Medina de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Héctor Repizo Ramírez, como apoderado judicial de Cesar Augusto Martínez Medina, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

¹ Numeral 036 Cuaderno 1

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente y deje constancia en el expediente del motivo por el cual, desde el 19 de abril de 2022 que llegó el memorial no pasó el asunto al Despacho.

3. Requerir a las partes para que informen si se conocen más herederos determinados del causante, en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P., conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤En caso de no existir más herederos deben así develarlo.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante	EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR
Demandado	LIBARDO ZEA MAHECHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00355-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 033¹

2. Visto el memorial del 14 de julio de 2022, por medio del cual, la apoderada de la señora Edna Katherine Tamayo Salazar, demandada y demandante en reconvención, solicita la adición del auto del 08 de julio de 2022, para que se tenga como prueba el interrogatorio de parte al señor Libardo Zea Mahecha, el Juzgado en aplicación del artículo 287 del C. G. del P. dispone:

ADICIONAR al auto del 08 de julio de 2022 lo siguiente:

Interrogatorio de parte: recepcíonese el interrogatorio de parte al señor Libardo Zea Mahecha solicitado en el escrito de contestación de demanda² y demanda de reconvención³

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 001 y 012 Cuaderno 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ADJUNDICACION DE APOYO
Demandante	RUTH MENDOZA MARTINEZ
Demandada	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA
Actuación:	SUSTANCIACION
	41-001-31-10-005-2021-00428-00

Revisado el expediente se advierte que el pasado 11 de julio del año en curso, a través de correo electrónico archivo #024 del expediente digital, se allego poder de la señora Ruth Mendoza Martínez al Abogado Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez, por lo cual el despacho el Reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se requiere a la parte actora con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo y aporte la valoración de apoyo solicitada en el auto admisorio de la demanda.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

Requerir por Secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue la documental solicitado mediante oficio No. 2021-00428-67 vista en archivo # 012 del expediente digital.

Compartir el LINK del proceso al Dr. Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez apoderado de la parte actora al correo electrónico gmmonroy@hotmail.com, con lo que se entenderá atendida la petición vista en archivo #024 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	JOHANA PATRICIA CESPEDES MURCIA en representación de A.M.L.C. CAUSANTE Juan Carlos López Hernández
Demandado	SANDRA MILENA FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00172-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 006 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	GLORIA SANCHEZ DIAZ
Demandado	LUIS EDUARDO IPUZ GOMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00201-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 08 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 007 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	RICARDO JIMENEZ MONTILLA
Demandado	MARILU BOCANEGRA AVILES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00205-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 08 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 005 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ISNELDA FALLA PERDOMO
Demandado	ALEXANDER BETANCOURT POLANIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00213-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 11 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 008 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY VIYURI TRUJILLO ANACONA
Demandado	EDGAR FERNANDO BONILLA RUIZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00216-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 007 del expediente digital, estando dentro del término para subsanar las falencias anotadas por el despacho en auto del 11 de julio del año en curso, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GINA PAOLA OLAYA
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00221-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 07 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 009 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALCIBIADES ZUÑIGA CUELLAR
Demandado	AMPARO NARANJO TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00225-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO, según constancia secretarial que antecede archivo # 007 el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDINSSON VASQUEZ SILVA
Demandados	MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00233-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Edinsson Vásquez Silva** en contra de **María Suly García Rodríguez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022.

3. Se reconoce personería a la Dra. Mireya Ramírez Triviño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
Accionado	NUEVA EPS Y OTROS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00259-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #050 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante señor DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	BERTHA OLAYA CALDERON
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00270-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que la señora BERTHA OLAYA CALDERON, adelanto una acción de tutela ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva bajo el radicado 41001333300620200004000 contra la misma entidad aquí accionada, con el fin de estudiar un posible caso Juzgado, se dispone:

VINCULAR dentro del presente tramite constitucional al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**, para que dentro del término de **dos (02) horas** previsto en el inciso segundo del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva remitir a este despacho judicial escrito de tutela y fallo de la misma dentro de la acción constitucional bajo radicado 41001333300620200004000.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA